



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/64/2026

Por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RA/7/2026

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CERAN: Comisión Especial para la revisión y actualización de la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de las Diputaciones Locales y de los Ayuntamientos del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional

RA: Recurso de apelación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del proyecto de Lineamientos por la CERAN

En sesión ordinaria del tres de junio de dos mil veintiséis, la CERAN mediante acuerdo IEEM/CERAN/06/2026, aprobó el proyecto de Lineamientos y ordenó su remisión a este Consejo General.

2. Aprobación definitiva de los Lineamientos

En sesión extraordinaria del treinta de junio de la presente anualidad, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/23/2026, aprobó los Lineamientos.

3. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/23/2026

El seis de julio del año en curso, el PAN interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/23/2026, mismo que fue radicado por el TEEM bajo el expediente RA/7/2026.

4. Sentencia del TEEM

El uno de octubre del año que transcurre, el TEEM dictó sentencia en el expediente RA/7/2026, en la que resolvió revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, determinando en su parte conducente, lo siguiente:

*Por todo lo anterior es que, el agravio así encaminado del partido actor resulta **fundado** por lo que hace al artículo 23 de los Lineamientos y, en consecuencia, se establecen los siguientes efectos:*

- I. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado; **en específico por lo que hace al artículo 23 de los Lineamientos.***
- II. En consecuencia, **se ordena al Consejo General** que atendiendo a su facultad reglamentaria y conforme a las reglas previstas para la*

debida propuesta, convocatoria a discusión y posterior aprobación por dicho órgano, a más tardar dentro de los **veinte días siguientes al de la debida notificación de esta sentencia**, apruebe la modificación y ajuste correspondiente al artículo 23, en que establezca el mecanismo que explique cómo habrá de realizar la asignación supletoria en el caso de que resulte ganadora una planilla incompleta, con una o más fórmulas vacías en la elección de Ayuntamientos, debiendo ordenar su publicación inmediata en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y precisando la entrada en vigor de la disposición modificada en cumplimiento a la presente ejecutoria, conforme a sus atribuciones atinentes.

Lo anterior, en cualquier caso, deberá cumplir con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de hecho indeterminadas), además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable para asegurar que todos los partidos y fuerzas políticas contendientes sean tratados de manera igualitaria, **tomando en consideración la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y los precedentes que resulten aplicables para ello, conforme a lo que se ha referido en esta determinación**²⁶.

- III. Hecho lo anterior, una vez aprobado al seno del Consejo General conforme a las reglas previstas para ello, la autoridad responsable **deberá informarlo a este Tribunal electoral** dentro de los **dos días siguientes**, acompañando la documentación -en original o copia certificada legible- que acredite lo informado.

5. Notificación de la sentencia emitida por el TEEM

Al día siguiente, siendo las trece horas con dieciséis minutos, se recibió en Oficialía de Partes el oficio TEEM/SGAN/6673/2026, mediante el cual el TEEM notificó a este Consejo General, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

6. Remisión del proyecto de modificación a los Lineamientos

El quince de octubre de la presente anualidad, la DJC en su calidad de Secretaría Técnica de la CERAN, remitió¹ a la SE el proyecto de modificación al artículo 23 de los Lineamientos, a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

¹ Mediante el oficio IEEM/CERAN/ST/51/2026.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para modificar el artículo 23 de los Lineamientos, en términos de lo dispuesto por el diverso 185, fracción I del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM, mediante la sentencia recaída al expediente RA/7/2026.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, prevé que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C de la misma Base, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 3, numeral 1, inciso d bis), determina que para los efectos de la LGIPE se entiende por paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 5, numeral 1, establece que la aplicación de la LGIPE corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, a los OPL.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), determina que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación correspondiente.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo tercero, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 10, párrafo segundo, establece que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, organismo local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en mención, indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.

El artículo 29, fracción II, determina que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.

CEEM

El artículo 3, párrafo primero, señala que la aplicación de las disposiciones del CEEM corresponde, entre otras autoridades, al IEEM en su respectivo ámbito de competencia.

El párrafo segundo del mismo artículo, precisa que las autoridades a las que alude el párrafo anterior, entre otras el IEEM, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

El artículo 7, fracción XII, determina que para los efectos del CEEM se entenderá por paridad de género la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 168, párrafo primero, prevé que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en

su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo mandata que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, XX y XXI, señala como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, señala que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables, y las del CEEM.

El artículo 171, fracción IX, dispone entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 prevé que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción I, determina que este Consejo General tendrá la atribución de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

El artículo 199, fracción VI, dispone que entre las atribuciones que tiene la DJC, está la de elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

III. MOTIVACIÓN

Mediante sentencia dictada en el expediente RA/7/2026, el TEEM revocó parcialmente el acuerdo IEEM/CG/23/2026, específicamente respecto del artículo 23 de los Lineamientos. En dicha resolución el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General modificar tal disposición a fin de establecer un mecanismo claro, objetivo y razonable que regule el procedimiento para llevar a cabo la asignación supletoria en caso de que resulte ganadora una planilla incompleta, con una o más fórmulas vacías en la elección de Ayuntamientos.

Lo anterior, al considerar que la redacción controvertida únicamente prevé la intervención de este Consejo General para realizar dicha asignación, sin precisar cómo se llevaría a cabo.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la DJC elaboró el proyecto de modificación al artículo 23 de los Lineamientos y lo remitió a la SE, a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación definitiva.

Del análisis de la modificación propuesta este Órgano Superior de Dirección advierte que con el ajuste propuesto se establecen las reglas que permitirán conocer el procedimiento a efectuar en la asignación supletoria cuando se suscite el supuesto referido, quedando estructurada dicha disposición de la siguiente manera:

Artículo 23. En caso de que resulte ganadora una planilla incompleta, con una o más fórmulas vacías, es decir que no se cuente con personas candidatas propietarias y suplentes del mismo cargo, el Consejo General realizará la asignación supletoria, por el principio de representación proporcional, a efecto de garantizar la debida integración del Ayuntamiento, observando en todo momento los principios de alternancia y paridad de género, de conformidad con lo previsto en el CEEM y los presentes Lineamientos, con base en las reglas siguientes:

- I. *Una vez determinados los resultados de la elección y definida la planilla que obtuvo la mayoría de votos, se revisará la integración de cada una de sus fórmulas, conforme al orden de los cargos que le correspondan, a efecto de identificar aquellas que se encuentren completas, incompletas o vacías.*

Se entenderá por fórmula completa aquella integrada por las personas propietaria y suplente; por fórmula incompleta, aquella en la que únicamente se encuentre registrada la persona propietaria o la suplente; y por fórmula vacía, aquella en la que no exista persona propietaria ni suplente registrada.

- II. *Tratándose de una fórmula incompleta, la persona que se encuentre registrada, ya sea propietaria o suplente, ocupará el cargo correspondiente. En este caso, la posición se considerará cubierta y no generará corrimiento ni asignación supletoria.*
- III. *En caso de identificar fórmulas vacías, el SIAC del consejo municipal correspondiente se bloqueará para que la asignación de cargos se realice de forma manual, con apoyo de los datos contenidos en el propio sistema.*
- IV. *Cuando la fórmula vacía corresponda a una sindicatura, ésta no podrá ser cubierta mediante el corrimiento de la fórmula de personas registradas para alguna regiduría de la planilla ganadora, en atención a la naturaleza distinta de ambos cargos.*
- V. *La sindicatura vacía se cubrirá con la asignación de la fórmula de personas registradas para dicho cargo en la planilla de la primera minoría, siempre que su asignación permita garantizar la alternancia y paridad de género en la conformación de la planilla incompleta que resultó ganadora.*

En caso de que la presidencia municipal esté integrada por una fórmula de candidaturas de hombres y, la fórmula de candidaturas de la sindicatura de la planilla de primera minoría esté integrada por hombres, la asignación del cargo se realizará a la planilla subsecuente en votación que haya registrado una fórmula de mujeres en el cargo respectivo y que cumpla con lo establecido en el artículo 377, fracción II, del CEEM. En caso de que no se cuente con una fórmula de sindicatura integrada por mujeres, la asignación se realizará a la fórmula que corresponda de la planilla de primera minoría.

- VI. *La verificación de la alternancia y paridad de género se realizará durante todo el procedimiento y respecto de cada asignación o corrimiento, tomando en consideración el género de las personas que integren las fórmulas que ocupen las posiciones inmediata anterior y posterior, cuando ésta última ya se encuentre determinada.*
- VII. *Cuando existan fórmulas vacías en regidurías, se realizará, en primer término, el corrimiento de las candidaturas registradas en las regidurías subsecuentes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.*
- VIII. *El corrimiento se realizará exclusivamente en los cargos de regidurías, siguiendo el orden de prelación en el que las fórmulas de candidaturas fueron originalmente registradas, de manera que la candidatura correspondiente a la regiduría inmediata posterior será la primera susceptible de ocupar el cargo vacío, si la paridad de género lo permite.*
- Las fórmulas no utilizadas por incompatibilidad con las reglas de paridad conservarán su orden relativo y serán examinadas para las posiciones posteriores en que resulte procedente su asignación.*
- IX. *Antes de efectuar cada corrimiento deberá verificarse que el género de las personas susceptibles de ocupar el cargo sea compatible con la alternancia y paridad de género. Cuando la propuesta de corrimiento produzca que dos hombres ocupen cargos consecutivos no será procedente, por lo que deberá realizarse el corrimiento con la fórmula de candidaturas inmediata posterior que se encuentre integrada por mujeres. En caso de no contar con fórmulas integradas por mujeres, no se hará el corrimiento, y se procederá a realizar la asignación de los espacios vacíos en las regidurías de mayoría relativa, bajo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.*
- X. *Cuando, como consecuencia de los corrimientos, dos o más mujeres ocupen posiciones consecutivas, dicha integración será válida, siempre que no implique una afectación al principio de paridad y contribuya a garantizar o incrementar la participación política de las mujeres.*
- XI. *Los corrimientos continuarán sucesivamente entre las regidurías de la planilla ganadora mientras existan candidaturas registradas susceptibles de ocupar los cargos vacíos y se garantice la alternancia y paridad de género.*

- XII. *Las regidurías de la planilla incompleta que permanezcan vacías una vez realizados y agotados los corrimientos respectivos, se asignarán por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el CEEM y los presentes Lineamientos.*
- XIII. *Las regidurías que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28, párrafo primero, fracción II, del CEEM, correspondan al principio de representación proporcional, se asignarán conforme al orden y género que se registró por las otras fuerzas contendientes.*
- XIV. *Concluidos los corrimientos y las asignaciones respectivas, se realizará una verificación integral de la conformación de los cargos correspondientes a la planilla ganadora, a efecto de comprobar que todos los cargos susceptibles de asignación se encuentren cubiertos y que la integración resultante cumpla con los principios de alternancia y paridad de género.*
- XV. *Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General atendiendo a las particularidades del caso concreto y observando los principios previstos en el artículo 20, párrafo segundo de los presentes Lineamientos, garantizando la debida integración de los Ayuntamientos.*

Esta facultad tendrá carácter excepcional y no podrá utilizarse para sustituir o modificar los elementos esenciales del procedimiento establecidos en las fracciones anteriores. La resolución deberá fundarse y motivarse conforme al CEEM, la jurisprudencia obligatoria y los precedentes aplicables, explicando su compatibilidad con el voto ciudadano, los derechos de las candidaturas válidamente postuladas, la debida integración del ayuntamiento y la paridad.

La modificación citada precisa la forma en que este Consejo General realizará la asignación supletoria cuando resulte ganadora una planilla incompleta en la elección de Ayuntamientos, lo que permitirá que las distintas fuerzas políticas contendientes y la ciudadanía conozcan el procedimiento a efectuar en este supuesto, así como los parámetros que regirán la actuación de esta autoridad electoral al momento de concretar la integración de dichos cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM en el expediente RA/7/2026, considera procedente aprobar la modificación al artículo 23 de los Lineamientos, con las

modificaciones propuestas durante su discusión, en los términos precisados en este apartado.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/7/2026, se modifica el artículo 23 de los Lineamientos en términos de lo precisado en el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la titular de la DJC, para que a la brevedad:

- a) En su carácter de Secretaria Técnica de la CERAN, haga de conocimiento de sus integrantes el presente instrumento.
- b) En coordinación con las personas titulares de las Unidades de Informática y Estadística, de Comunicación Social y de Transparencia, publique los Lineamientos con la modificación de mérito, en el sitio web del IEEM, así como en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en cumplimiento a las obligaciones de este Instituto en materia de transparencia.

Una vez ejecutadas las citadas instrucciones, deberán informar mediante oficio a la SE sobre su cumplimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento de las personas titulares de la Contraloría General, direcciones y unidades, el presente acuerdo para los efectos conducentes.

CUARTO. Infórmese al TEEM, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RA/7/2026.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en el sitio web del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la décima primera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinte de octubre de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/64/2026

